



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DARWIN FERNANDEZ SALCEDO
Demandado: IMTTRASOL.
Radicado: No. 2021-00174-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió negar el amparo al debido proceso administrativo y defensa pretendido por el señor DARWIN FERNANDEZ SALCEDO.

I. ANTECEDENTES

El señor DARWIN FERNANDEZ SALCEDO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...)tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, al Instituto Municipal de Tránsito y Transportes Soledad – Atlántico y Alcaldía Municipal, REVOCAR la orden de comparendo SOL0031462, la Resolución sancionatoria SOF2016010594, el mandamiento de pago SOMP2017023912, derivadas de la misma orden de comparendo e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales, con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. (...)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos lo cual se sintetizan así:

III. HECHOS

Expone que para el mes de noviembre del año 2020, se enteró que estaba cargando a su nombre un comparendo con número SOL0031462 de fecha 15/05/2016, emitido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes Soledad.

Relata que envió derecho de petición en fecha 05/02/2021 al Instituto Municipal de Tránsito y Transportes Soledad – Atlántico, siendo respondido en fecha 11/02/2021,

donde le informan que la orden de comparendo le fue notificada mediante la guía de envío No. 10569670792 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 05 de abril de 2021, negó la pretendida acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Reiteró que no es de recibo lo argumentado por el actor en el sentido de que no puede presentar la acción de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa por cuanto que el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, establece que solo se puede hacer uso de dicho mecanismo dentro de los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y que en su caso, debido a la falta de notificación, ya transcurrió dicho término por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo, es una errada interpretación de la norma por parte del accionante, ya que ese límite de tiempo solo se aplica, según la norma en comento, para actos administrativos de carácter general, pero en este caso el acto administrativo que el demandante va atacar por medio de la acción de nulidad y restablecimiento es de carácter particular, por lo que ese medio de defensa judicial está vigente, activo y disposición del actor para la defensa de sus intereses.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, indicando que el a-quo se equivocó en el procedimiento realizado para llegar a la decisión proferida, pues según indica en su fallo toma una decisión en referencia a los comparendos No.08634001000022376307 y 08634001000022378849 que nada tienen que ver dentro de la acción de tutela, por lo que supone que por parte de este no se valoró ni tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el escrito de tutela, que dan cuenta de la vulneración al debido proceso, insistiendo en los argumentos de la tutela, relacionados con la indebida notificación que originó la vulneración de su derecho al debido proceso al no notificarle la presunta infracción de tránsito personalmente.

Indica que la decisión proferida no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, pues manifiesta que el fallador de primera instancia, equivocadamente plantea el problema jurídico en verificar si se vulnera EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA al no acceder el organismo de tránsito a retirar del SIMIT el comparendo; mientras que su inconformismo y el verdadero problema jurídico se encamina en establecer si se vulnera EL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA por parte de la entidad accionada, al no notificarlo en debida forma el comparendo y que de hecho, el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Expediente de Tutela de Primera Instancia
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación
- Actuaciones en segunda instancia

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma para ejercer su derecho de defensa.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, Negó la presente acción de tutela al concluir que se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial

protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo en los argumentos de la tutela, relacionados con la indebida notificación que origino la vulneración de su derecho al debido proceso al no notificarle la presunta infracción de tránsito de forma personal, pues sostiene que se dejó “bajo puerta” con la constancia en la guía por parte de la entidad Servientrega sin que se le notificara personalmente.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo

particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)". (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneo y expedito para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por otra parte, el actor indica que el a-quo hace una alusión a los comparendos 08634001000022376307 y 08634001000022378849, presumiendo que este no valoró las pruebas obrantes en la acción de tutela, no obstante lo anterior, se observa que el derecho de petición allegado como anexo y dirigido a la autoridad de tránsito, se hace alusión a esos números como identificación de los comparendos.

Aunado a lo anterior, independientemente del número o fecha de identificación del comparendo, la decisión en torno a su procedencia no varía en el fondo.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd022f65dc04df239217784637e139564008425133fc679814e1c02ceb695533

Documento generado en 18/05/2021 05:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>